

**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito D.M., 24 de marzo de 2026

**Memorando: AN-KFGR-PL-2025-003-ME**

Señor Magíster  
Niels Anthonez Olsen Peet  
Presidente  
Asamblea Nacional del Ecuador  
En su despacho.-

**ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.**

De mi consideración:

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral uno del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con lo previsto en el numeral uno del artículo 54 y el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante usted como Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, para que se inicie el trámite legal correspondiente al **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**, adjuntando los siguientes documentos:

1. Texto del Proyecto de **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.**
2. Firmas de respaldo de los y las asambleístas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
3. Ficha de cumplimiento ODS.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
**Mgs. Kevin Fernando Gallardo Ruiz**  
Asambleísta por la provincia de Chimborazo

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

**479136**

Fecha recepción: **2026-03-26 12:12**

No. de referencia:

**AN-KFGR-PL-2025-003-ME**

Fecha documento: **2026-03-03**

Remitente:

**Kevin Fernando Gallardo Ruiz**

keevin.gallardo@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento  
con el usuario **1721513263** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Una página  
Anexo: 14 páginas*



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE UNIFICACIÓN AL  
PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN REFORMATORIA AL CÓDIGO  
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**Presentado por:**

**As. Keevin Fernando Gallardo Ruiz.**

**Quito, marzo 2026**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE UNIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE  
ADOPCIÓN REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución en su primer artículo establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

El Estado tiene la obligación de priorizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, asegurando entornos familiares, educativos y comunitarios que favorezcan su bienestar, protección y el ejercicio efectivo de sus derechos, así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/20, refiere:

En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 88)

Con la emisión del Código Orgánico General de Procesos en el año del 2015, los asambleístas en pleno ejercicio de sus competencias para legislar, tuvieron como objetivo la unificación de toda la norma procedimental existente, que se encontraba de manera desperdigada en distintas normativas vigentes en nuestro país, en un solo cuerpo legal. Al crear el Código Orgánico General de Procesos les permitió generar un tronco común para el sistema procesal integrando principios y reglas uniformes que ofrezcan coherencia en el desarrollo de los procesos judiciales que a su vez brinda una seguridad jurídica para quienes acuden al sistema de justicia.

Sin embargo, si examinamos el Código de la Niñez y Adolescencia, en el capítulo III del título VII del libro segundo, nos encontramos con la fase judicial de la Adopción la misma que se mantiene regulada de manera independiente en su art 175, mientras que su desarrollo lo abarca en la sección tercera desde el art. 284 al 289. Dichos artículos constan como vigentes ya que la promulgación del código mencionado fue realizada en el año del 2003, es decir, muchos años antes de la emisión



del Código Orgánico General de Procesos, donde se integra toda la norma procedimental, al no ser considerada la fase judicial de la institución jurídica de la Adopción es necesario armonizarla y adaptarla a la estructura procesal vigente.

Este escenario genera una fragmentación en la norma procedimental, cuya consecuencia es la no garantía de una seguridad jurídica y debido proceso, mandatos de jerarquía constitucional, la falta de coherencia del sistema procesal evidencia una vulnerabilidad que podría ocasionar trasgresión de derechos especialmente de aquellos que se constituyen como grupos de atención prioritaria para el Estado.

Es inevitable mencionar que, dicha necesidad de armonización se origina con la promulgación de la Constitución del 2008, ya que para la aplicación de justicia corresponde observarse un conjunto de reglas y principios por parte de la autoridad judicial, las mismas deben ser armónicas, configurando un debido proceso y seguridad jurídica para quienes acuden al ejercicio de sus derechos como ciudadanos dentro de nuestra jurisdicción.

En nuestra Constitución, ya se establece en el art. 169 la unidad y uniformidad para el sistema procesal en la solución de conflictos bajo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, garantizando la coherencia en la práctica procesal.

Los niños, niñas y adolescentes al considerarse grupos de atención prioritaria en nuestra constitución art. 35 deben recibir una protección preferente por parte del Estado, para alcanzar su desarrollo integral, ratificando el principio del interés superior del niño de los tratados internacionales que forma parte nuestro país.

La familia es reconocida por el Estado como núcleo de la sociedad, por lo que, es su obligación emitir políticas públicas para proteger este núcleo, dando celeridad a los procesos que conlleven a cada niño, niña o adolescente tener una familia; el proceso de adopción es el mecanismo por el cual se restituye este derecho a una familia, por ende, corresponde direccionar el procedimiento de manera coherente y uniforme al Código Orgánico General de Procesos.

La falta de aclaración de que procedimiento se debe seguir del Código Orgánico General de Procesos para una adopción, deja en evidencia la existencia de un vacío legal, ocasionando en la práctica demoras innecesarias, interpretaciones contradictorias y la falta de uniformidad procesal; todo esto vulnera el principio del interés superior del niño.



# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Examinando la institución jurídica de la Adopción notamos que nace de la voluntariedad de los solicitantes o adoptantes, por lo que se entiende un origen no contencioso; mas bien el trasfondo es un control de parte del operador de justicia de legalidad, idoneidad de los adoptantes y adoptado para precautelar los derechos del niño, niña o adolescente.

Bajo este orden de ideas podemos determinar que el Procedimiento Voluntario del Código Orgánico General de Procesos se ajusta al control judicial que realiza el juez sin controversia; es importante mencionar que en el mismo código se contemplan plazos y términos reducidos para los procesos que involucren a niños, niñas y adolescentes.

Según el reporte comparativo del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES, 2021, pág. 29), se ve un notable decrecimiento en el número de adopciones otorgadas en el año del 2019 con 110 mientras que a junio del 2021 apenas se han concluido 36, hacen énfasis que las posibilidades de adopción de un niño, niña y adolescente disminuye según la edad que tenga cada menor, a este factor debemos agregarle que, en caso de existir hermanos en situación de adopción, los requisitos para su adopción se vuelven más complejos pues la ley exige que deben cuidar ese vínculo familiar.

Al existir un procedimiento fuera del Código Orgánico General de Procesos, genera una confusión sobre la forma en que deben proceder los operadores de justicia, contraviene lo establecido por la Constitución referente a procesos claros y la seguridad jurídica que debe brindar el estado, por estos precedentes es necesario la integración del procedimiento de adopción al procedimiento voluntario del COGEP y derogando los artículos referentes al procedimiento judicial de la adopción.

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en el Artículo 11 número 1, establece que: “los *derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento*”;



Que la Constitución del Ecuador en el Artículo 11 número 3 inciso primero, determina que: “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*”;

Que la Constitución de la República en el Artículo 35, sostiene que: “*las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”;

Que la Constitución de la República en el Artículo 44, define que: “*el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales*”;

Que la Constitución de la República en el Artículo 45, determina que: “*las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser escuchados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar*”;



Que el inciso primero del Artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, define que: *“se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”*;

Que la Constitución de la República en el Artículo 69, manifiesta que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: *“1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella”*;

Que la Constitución de la República en el Artículo 75, consagra que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*;

Que el número 1 del Artículo 76 de la Constitución del Ecuador, se encuentra el debido proceso y como una de sus garantías básicas *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;

Que la Constitución de la República en el Artículo 82, establece que: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;



Que el número 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con la iniciativa para presentar proyectos de ley argumenta que, *“A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional”*;

Que el Artículo 169 de la Constitución del Ecuador, prevé: *“que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*;

Que la Corte Constitucional en su sentencia número 239-17-EP/22 en el párrafo 57 establece que el interés superior del niño abarca tres dimensiones: como un derecho sustantivo a que sea una consideración primordial; como un principio jurídico interpretativo para elegir la opción más favorable; y como una norma de procedimiento que exige evaluar las repercusiones de la decisión en el menor;

Que la Corte Constitucional en su sentencia número 239-17-EP/22 en el párrafo 65 establece que la evaluación del interés superior debe hacerse de forma "individual y concreta", reconociendo que cada niño es un "mundo" y, por lo tanto, cada situación debe resolverse con base en esa realidad específica y no mediante aplicaciones rígidas;

Que la Corte Constitucional en su sentencia número 2691-18-EP/21 en el párrafo 55 establece que, en el caso de los adolescentes, "cualquier decisión que se tome sin escucharlo carece de validez", y que su opinión será obligatoria para el juzgador o autoridad, siempre que no sea perjudicial para su desarrollo integral;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 20, señala que *“1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2) Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3) Entre esos cuidados figurarán entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará*



*particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”;*

Que la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 21, refiere que: *“los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial. a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario”;*

Que el Artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, comprende las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces manifestando que: *“A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella;”;*

Que el Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces que se basan en que: *“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”;*

Que el Código Orgánico General de Procesos en el Artículo 1, establece que: *“Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso”;* y,

Que el Artículo 2 del Código Orgánico General de Procesos, establece que *“en todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código”.*



En ejercicio de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE UNIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN  
REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**Artículo 1:** Incorpórese en el Código Orgánico General de Procesos una nueva sección en el Libro IV, Capítulo IV sobre Procedimientos Voluntarios, de la siguiente manera:

**SECCIÓN VI ADOPCIÓN**

**Artículo 346.A. - Adopción.** - El procedimiento judicial de adopción se tramitará como un procedimiento voluntario ante la o el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia competente, del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 346.B. - Requisitos de la Solicitud.** - La solicitud de adopción deberá cumplir con los requisitos formales de la demanda conforme el artículo 142 de este Código, y se acompañará obligatoriamente del expediente administrativo íntegro con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, el cual incluirá, cuando corresponda, una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad y la documentación relativa a la idoneidad y asignación de los adoptantes, además del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas en las que fuere pertinente.

**Artículo 346.C. - Calificación y Trámite.** - Para la calificación se seguirán las siguientes reglas:

1. La o el juzgador, dentro del término de tres días, examinará la solicitud y la documentación anexa. Si se comprueba el cumplimiento de los presupuestos de adoptabilidad, la idoneidad de los candidatos a adoptantes y la asignación familiar, la calificará y dispondrá la citación de todas las personas interesadas.
2. Se aplicarán las reglas del procedimiento voluntario.
3. En la audiencia, la o el juzgador oírán la opinión del niño o niña mayor de siete años que esté en condiciones de expresarla, conforme lo establece el artículo 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

4. Si la o el juzgador tuviere dudas sobre la filiación de los comparecientes de acuerdo a los artículos 163 y 166 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, podrá ordenar el examen de ADN. Si el o los supuestos progenitores o comparecientes se niegan injustificadamente a la práctica del examen, se tendrá por negado el consentimiento. El juez verifica la idoneidad de los candidatos adoptantes y si tiene duda puede mandar el Adn para verificar que no esté inmerso en alguna prohibición.

**Artículo 346.D. - Oposición.-** La oposición a la adopción se sustanciará conforme al procedimiento sumario en base a las reglas generales del COGEP, y será resuelta por la o el juzgador en una sola audiencia. Podrán oponerse a la adopción únicamente quienes hubieren sido parte del proceso administrativo previo y tengan legítimo interés, conforme a lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

**Artículo 346.E. - Sentencia e Inscripción.-** La sentencia que conceda la adopción causará ejecutoria y deberá ser inscrita en el Registro Civil para que se cancele el registro original de nacimiento, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará la condición de adoptado.

**Artículo 346.F.- Nulidad.-** La acción de nulidad de la adopción se sustanciará en procedimiento sumario y solo podrá ser demandada por el adoptado y por las personas cuyo consentimiento se omitió, conforme lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

#### **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA:** Incorpórese como nuevo numeral al artículo 334 del Código General de Procesos:

7. La adopción judicial de niños, niñas y adolescentes, una vez concluido el trámite administrativo correspondiente.

**SEGUNDA:** Refórmese el artículo 175 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

'Art. 175.- Fase judicial. - Concluida la fase administrativa de adopción, la fase judicial se sustanciará conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, en el Libro IV, Capítulo IV sobre Procedimientos Voluntarios.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**



**PRIMERA:** Deróguese la sección tercera sobre Normas especiales para el procedimiento de adopción del Capítulo IV sobre Procedimientos Judiciales del Título X de la Administración de Justicia en la Niñez y Adolescencia del Libro Tercero del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** Los procesos judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la presente Ley Reformatoria, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa del procedimiento con el que fueron iniciados, en estricta observancia de los principios de prioridad absoluta e interés superior del niño y celeridad procesal.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la provincia de Pichincha, a los... del...






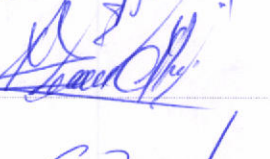
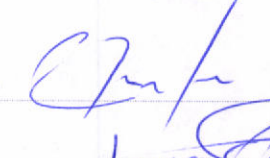
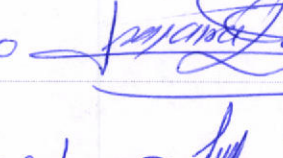




# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE UNIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

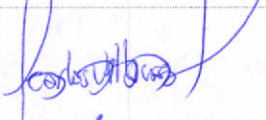



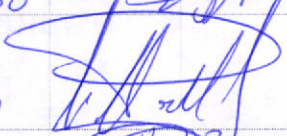


### FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE UNIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS presentado por iniciativa del Asambleísta Keevin Fernando Gallardo Ruiz, asambleísta por la provincia de Chimborazo.

No.	NOMBRES	CÉDULA	FIRMA
1	Luis Fernando Jácome	172294448	
2	JORGE E. CHAMBE	0906718135	
3	José Manayo	160036076-0	
4	Naimel Choro Pichí	0301788089	
5	Edmundo Cerdas	1500489040	
6	Shajarra Crespo	1721878930	
7	FERNANDO NANTIPIA	1900068061	
8	EDWIN JARRIN	140019415-3	
9	Jemine Rizzo Alvarado	091450446-8	
10	Eckemper Recondo Alca	1708654502	



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

11	Steve Velasco Salazar	2100436854	
12	Elizabeth Vega	1207592799	
13	Graciela Ramirez	1103948814	
14	MILTON DELIBS FLORES	2000054730	
15	Sergio Pavia Utrilla	0924801020	
16	Anthony Becerra	0104888862	
17	Diego Franco	1307482321	
18			



## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY DE UNIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Proponente de la iniciativa legislativa: Keevin Gallardo

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?  
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?  
- Grupos de atención prioritaria
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?  
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?  
- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?  
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?  
- Objetivo 10, Reducir la desigualdad en y entre los países.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:  
- \_Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?  
- Niñas / os  
- Adolescentes

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?  
- Función Judicial  
-CONSEJO DE LA JUDICATURA
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?  
NO